

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Mataró, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1895, varios vecinos, Concejales del Ayuntamiento de Mataró, presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de la referida ciudad exponiendo: que a consecuencia de los rumores que corrían sobre un desfalco descubierto de la Administración de consumos, el Ayuntamiento nombró una Comisión especial de su seno para que entendiese en la instrucción de un expediente inquisitivo; que oída en dicho expediente la opinión del perito en teneduría de libros D. Emilio Roura, el cual, después de examinados los de la Intervención de consumos y otros documentos, presentó en 14 de

Octubre anterior un dictamen, cuya conclusión era que la cuenta corriente del Administrador don Joaquín Alomá, desde 1.º de Agosto de 1889 hasta 8 de Agosto de 1895, arrojaba un saldo deudor de 21.186'859 milésimas de peseta, y oído en descargo el Administrador susodicho, quien manifestó que no podía explicarse que existiera aquella diferencia sino por haber sido víctima de algún robo ó de algún descuido, sin que pudiera particularizar á persona alguna responsable, ni con exactitud la fecha ó los efectos en que debieron ocurrir las sustracciones ó los descuidos, la Comisión investigadora presentó al Municipio su dictamen definitivo, en el que, después de reconocer y afirmar «que el asunto que en el expediente se ventilaba era de suma gravedad y de resolución urgente», que «de los méritos que arrojaba resultaba indudable que de las sumas recaudadas por D. Joaquín Alomá, así por el impuesto de consumos como por el arbitrio sobre el sacrificio de cerdos en el matadero, como por los rendimientos de la báscula del fielato de ferrocarril, había dejado de ingresar en la Depositaria municipal la importante suma indicada, sin que su desaparición ó falta de ingreso quedara justificada», y que era indudable que «la desaparición de aquellos fondos, á más de las responsabilidades que eran de exigir en el terreno administrativo, podía en trañar la existencia de un delito», concluyendo con la propuesta á la Corporación municipal de las siguientes resoluciones: primera, destituir de su cargo al Administrador D. Joaquín Alomá; segunda, denunciar al Juzgado la existencia del desfalco apuntado en los fondos recaudados y custodiados por el Administrador repetido dentro de

la época ya indicada; y tercera, comunicar al Gobernador la adopción de los precedentes acuerdos para su conocimiento y á los efectos que en su superior ilustración estimara convenientes».

Que votado por unanimidad por el Ayuntamiento el dictamen extractado, y comunicado el acuerdo al Gobernador, esta Autoridad contestó en 8 de Noviembre de 1895, que respecto de la destitución del Administrador de consumos y de la denuncia al Juzgado, la Corporación había obrado dentro de los límites de sus atribuciones, según lo prescrito en el art. 72 de la ley Municipal.

Que así las cosas, sin que se hubiera presentado al Juzgado la denuncia acordada, los Concejales ahora denunciante ignoraban el motivo de dicho incumplimiento del acuerdo municipal; pero entendían que el decoro de la Corporación y de cada uno de sus individuos no consentían dilaciones injustificadas, que podrían interpretarse como signo de debilidad y abandono:

Que los infrascritos no afirmaban la cuantía del desfaldo ni quién fuera el autor del mismo; solamente denunciaban que en el citado expediente aparecía el desfaldo por la cantidad susodicha; que oído en el mismo el Administrador D. Joaquín Alomá, había manifestado que no sabía si había sido víctima de un robo ó de un descuido, y que en tan grave asunto había recaído acuerdo del Municipio de denunciamiento del desfaldo al Juez del partido:

Que presentaban la denuncia, porque igualmente que los individuos de la Comisión investigadora presidida por el Alcalde, creían los dicentes que el asunto era «de suma gravedad y de resolución urgente y podía entrañar la existencia de un delito»:

Que por todo lo cual suplicaban al Juzgado se sirviera admitir la denuncia deducida, procediendo á la práctica de las diligencias pertinentes con arreglo á derecho.

Que incoado el oportuno sumario y mandado traer á los autos el expediente original de que se ha hecho mérito, el Gobernador, á quien el Alcalde de Matoró había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que cualquiera que sea el delito que se trata de depurar y perseguir por el Juzgado en méritos de la denuncia formulada, ha de partirse siempre de la existencia real y efectiva del desfaldo ó alcance á que la misma se refiere; en que la reclamación de si existe tal descubierto, cuál sea su cuantía y sobre quién recaiga administrativamente la responsabilidad en caso de insolvencia del Administrador D. Joaquín Alomá, corresponde exclusivamente á la Administración, la cual, si en méritos del expediente respectivo averigua ó sospecha que se ha cometido algún delito, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Juzgado; y en que, como quiera que tales declaraciones no habían sido hechas aún por el Gobierno requirente, única Autoridad á quien competía hacerlas, resultaba que en el presente caso existía por resolver una cuestión previa que no podía menos de tener influencia notoria en el fallo que en su día se

dictara por la Autoridad judicial; citaba el Gobernador los artículos 179 y 181 de la ley Municipal, el 28 de la ley Provincial, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 76 de la Constitución y á los respectivos de las leyes orgánica del Poder judicial y Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que el hecho por que en la causa se procedía, se concretaba sólo y exclusivamente á investigar si D. Joaquín Alomá es ó no autor del delito de malversación de los caudales recaudados mientras ejerció el cargo de Administrador de Consumos del Ayuntamiento de Matoró; y que, dada la naturaleza del hecho, no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni el delito de que se trataba había sido reservado por la ley al conocimiento de los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, era éste de los de carácter común de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos «corresponderá, cuando los gastos no excedan de 10.000 pesetas al Gobernador, óida la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»;

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Matoró por varios Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad, por el supuesto delito de malversación en la Administración del impuesto de consumos:

2.º Que en tanto que por la Autoridad del orden administrativo competente no se aprueben las cuentas del Municipio referido y se declare la existencia del desfaldo en que la denuncia se funda, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para que D. Antonio Ruiz Ternero Fraile rindiera cuentas de la recaudación del recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial del Ayuntamiento de Marchena, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, que tuvo á su cargo el referido Ternero, de dicho expediente aparece:

Que en sesión segunda ordinaria celebrada por el indicado Ayuntamiento en 20 de Julio de 1895 se acordó, entre otras cosas, que se previniera á Ruiz Ternero que en el término más breve posible rindiera cuentas de la recaudación del recargo municipal, de que se ha hecho mérito.

Que comunicado dicho acuerdo al interesado en 21 del referido mes, y después de varios requerimientos hechos con el mismo objeto, presentó aquél su cuenta, en la cual confesó que le resultaba un saldo en su contra de 6.566'75 pesetas.

Que habiendo sido examinada la mencionada cuenta por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, y no encontrándola conforme con los datos y antecedentes que obran en las dependencias del mismo, formuló otra con arreglo á dichos datos, de la cual resulta un déficit contra Ruiz Ternero de 12.193'19 pesetas, acordándose en su virtud por la Corporación municipal en 22 de Noviembre último que se hiciera saber al repetido Ternero que en el improrrogable término de quince días hiciera efectivo en la Depositaria municipal el expresado alcance sin dar lugar á nuevos procedimientos; y no habiéndolo verificado, se instruyó el oportuno expediente ejecutivo de apremio para hacer efectivo el cobro.

Que siguiéndose la sustanciación del citado expediente, presentó instancia el repetido Ruiz Ternero entablando recurso de alzada contra el acuerdo de 22 de Noviembre, fundándose para ello en que la Comisión de Hacienda no había hecho bien la liquidación, según los documentos y antecedentes que obraban en poder del recurrente.

Que dada cuenta del recurso á la Corporación municipal en 20 de Diciembre de 1895, acordó que se diera vista al interesado de la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda, para que en el improrrogable término de tercero día la impugnara con los documentos justificativos que tuviera en su poder; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se tendría por exacto el alcance que en su contra resultaba en dicha liquidación, y se procedería á lo que hubiere lugar, habiendo expirado el expresado término sin que dicho interesado impugnara la liquidación de que se trata:

Que del expediente ejecutivo de apremio, unido al de rendición de cuentas, aparece la insolvencia del repetido Recaudador:

Que en vista de los antecedentes expuestos, el Ayuntamiento de Marchena, teniendo en consideración que en la cuenta presentada por Ternero Fraile, confesó éste el alcance de que se ha hecho mérito, y el cual reconoció asimismo la Comisión de Hacienda, aunque en mayor escala; que el hecho constituía un delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo correspondía á los Tribunales de justicia, y que, sea cual fuere el resultado del recurso interpuesto ante el Gobernador por el interesado, en nada podía esto afectar á la calificación de los hechos imputados al Recaudador Ternero, acordó se remitieran los antecedentes al Juez de instrucción del partido:

Que incoado por el Juez el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias decretadas, el Gobernador, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, alegando:

Que D. Antonio Ternero no había reconocido el débito de que le estimaba responsable el Ayuntamiento de Marchena, como Recaudador que fué de recargos municipales sobre contribuciones directas, sino que, por el contrario, había pedido conocimiento de los cargos y plazo para desvanecerlos, apelando á su autoridad de los acuerdos negativos del Ayuntamiento, en cuyo estado, y tratándose de un asunto administrativo por su naturaleza, no era lícito entablar el procedimiento judicial en razón á no haber sido aún resuelto definitivamente el asunto por la Autoridad superior administrativa, ni declarádose por la misma la existencia de algún acto justiciable; y que aun cuando esto resultara, siempre existiría, dadas las condiciones del asunto, una cuestión previa que correspondía resolver á la Administración, cual era la declaración de responsabilidad de Ternero, dependiendo de dicha decisión el fallo que en su día dictaran los Tribunales, por lo cual se estaba dentro del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador los artículos 73, 132, 152 y 171 de la ley Municipal, y los 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que existe el delito de malversación de caudales cuando un funcionario público, debiendo hacer entrega como tenedor de fondos municipales, no lo hiciere, ó cuando requerido con orden de Autoridad competente, rehusare el verificarlo; que D. Antonio Ruiz Ternero, como Recaudador del recargo municipal, al rehusar hacer entrega al Ayuntamiento de la suma que el propio interesado aseguró ser saldo en contra suya en la cuenta que presentó, y acreditada, como lo estaba, su insolvencia, era visible que tal hecho por sí solo presentaba los caracteres del delito indicado, para cuyo esclarecimiento sólo los Jueces de instrucción son los competentes; que si bien era cierto que el cuentandante Ternero interpuso recurso de apelación para ante el Gobernador

contra el acuerdo de 22 de Noviembre, por el que se reformó su cuenta, lo hizo en forma alternativa, y tal recurso estaba virtualmente desierto, puesto que dejó transcurrir el término que se señaló sin impugnar la cuenta reformada, quedando, en su consecuencia, firme la resolución recurrida; y que cualquiera que fuera la resolución que se adoptara por la Autoridad administrativa en el recurso susodicho, en nada podía ésta afectar á la potestad de la jurisdicción ordinaria para conocer del caso concreto de haber aplicado el Recaudador Ruiz Ternero á usos propios 6.566'75 pesetas, que confiesa debieran obrar en su poder; y como no se encontraron al tratar de practicar embargo con tal objeto en su domicilio, antes por el contrario se había acreditado su insolvencia, hecho que presentaba los caracteres de delito definido en el Código penal y que debe ser apreciado desde luego por la Autoridad judicial con entera independencia del insinuado recurso; se citaban por el Juzgado los artículos 405 al 410 del Código penal, el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador de fondos municipales de Marchena D. Antonio Ruiz Ternero, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que estando pendiente de resolución el recurso interpuesto por el denunciado ante el Gobernador de la provincia, en tanto que por esta Autoridad, ó la que fuere competente del orden administrativo, no se declare la existencia del defalcó y la responsabilidad del Recaudador, es innegable que existe por resolver una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Marzo 1897.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Secretario de esa Diputación provincial D. José Ortega y Barsi, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 20 de Febrero último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Secretario de la Diputación de Toledo D. José Ortega y Barsi.

Resulta que en 9 de Septiembre de 1895 se personó el Gobernador de Toledo en la Diputación, é instruyó expediente, haciendo constar que desde las nueve de la mañana se estaba celebrando sesión pública para el despacho de asuntos de quintas con sólo la asistencia del Vicepresidente de la Comisión, del Secretario y un Oficial, con la intervención de los Médicos civil y militar; que examinadas las actas de las sesiones celebradas en los días transcurridos del mes de Septiembre, aparecían sin firmar, algunas sin las firmas del Vicepresidente, de los Vocales, ni del Secretario; que las actas de Agosto anterior adolecían del defecto de la firma del Secretario, nueve de la del Vocal D. Segundo Echevarría y cinco de la del Vocal don Frutos Recio, expresándose en todas ellas que habían concurrido los seis Vocales de que la Comisión se componía; que según certificación del Contador de fondos provinciales, el Secretario de la Diputación había remitido á Contaduría en 31 de Agosto las listas autorizadas de las sesiones celebradas por la Comisión durante el mismo mes, expresando que habían concurrido todos los Vocales de la Comisión, cuyas listas corrían unidas á los libramientos expedidos para el abono de las dietas devengadas, siendo así que el Vocal Echevarría parecía hallarse desde el 26 del propio mes de Agosto en los baños de Alzola, donde permaneció trece días, y que según certificación del citado Contador fueron ordenados los pagos de las dietas en 4 de Septiembre, en vista de las listas certificadas del Secretario, por la cantidad de 2.400 pesetas.

Tramitado el expediente, se dictó con fecha 31 de Octubre de 1895 Real orden por ese Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esta Sección, suspendiendo en sus cargos de Diputados provinciales á D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, D. Frutos Recio y D. Segundo Echevarría, y suspendiendo también de empleo y sueldo al Secretario de la Diputación D. José Ortega, á la vez que se ordenó al Gobernador instruir expediente separado contra el mismo Secretario.

Hecho así, y traídos los antecedentes que á este funcionario se refieren, informa el Vicepresidente de la Comisión provincial:

1.º Que constantemente ha sido costumbre que el Secretario no autorice las actas de sesión hasta los finales de cada mes, dando tiempo á que las firmen previamente los Vocales.

2.º Que se consignaba al margen de las actas el nombre de todos los Vocales que componían la Comisión, eliminando después el del que no asistía.

3.º Que en las certificaciones en que se hace constar el nombre de los Vocales que asistían á las sesiones y que se remiten á Contaduría, se incluyen solamente el nombre de los que realmente asisten;

Y 4.º Que los antecedentes respecto á capacidad, actividad y moralidad del Sr. Ortega son inmejorables, habiende merecido ser agraciado con la Cruz de Carlos III por los trabajos del censo electoral, significando también que lleva prestando servicio á la Diputación cinco años y meses como Oficial primero y diez y seis años y meses como Secretario, habiendo siempre obtenido la estimación y aprecio de las diferentes Corporaciones provinciales que durante este largo plazo se han sucedido.

El interesado en su descargo abunda en las alegaciones que contiene el informe del Vicepresidente de la Comisión.

El Gobernador y la Dirección general de Administración informan en sentido favorable al D. José Ortega, proponiendo el primero que se declare al interesado con derecho á percibir la mitad del sueldo que corresponde al tiempo que duró la suspensión, imponiéndole la pérdida de la otra mitad de sus haberes como corrección disciplinaria por la negligencia y omisiones que pareció en el ejercicio de su cargo.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que de las actuaciones practicadas con posterioridad á la Real orden de 31 de Octubre de 1895 y del informe del Vicepresidente de la Comisión provincial aparecen desvanecidos en cierto modo los cargos que motivaron la suspensión del funcionario de que se trata, y que éste en los dilatados servicios prestados á la Diputación demostró inmejorable capacidad, actividad y moralidad, habiendo siempre obtenido la estimación y aprecio de las diferentes Corporaciones que durante ese largo plazo se sucedieron;

La Sección no encuentra inconveniente en que, si V. E. lo estima oportuno, se acceda á lo que propone el Gobernador de Toledo en su comunicación de 29 de Enero de 1897.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta 24 Marzo 1897.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Consumos.—Circular.

En circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 94, de 21 de Abril próximo pasado, se recuerda el cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 261 y 305 del vigente reglamento del impuesto de consumos, en lo relativo á las fechas en que han de remitirse á esta oficina los expedientes de adopción de medios y repartos de consumos, y aunque en la referida circular ya se anuncia el envío de Comisionados plantones para la recogida de dichos documentos, sin nuevo aviso, esta Administración de Hacienda, en su deseo de no ocasionar perjuicio á las Corporaciones municipales, en la adopción de medidas extremas insiste, por última vez, y recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de servicios tan importantes como necesarios, y espera que antes del 15 del actual y para el día 1.º de Junio próximo, respectivamente, obrarán en esta dependencia los referidos expedientes y repartos de consumos, con lo que á más de haber cumplido la Alcaldía con su deber, evitará un gasto innecesario que grava los intereses municipales; haciendo presente, para conocimiento de los Municipios morosos, que espirando los plazos reglamentarios que se indican, está acordada la salida de Comisionados.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 4 de Mayo de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

Presupuesto de 1897-98.—CONTRIBUCION INDUSTRIAL

SERVICIO DE MATRÍCULAS.—Circular.

Como á pesar de la circular de 1.º de Marzo último y oficio de 22 y 24 del mismo, son varios los Alcaldes que han dejado de remitir las matrículas de industrial que han de regir durante el año económico de 1897-98, esta Administración, deseosa de no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los Ayuntamientos, y para que la misma no llegue al extremo de aplicarles la responsabilidad que al dejar de cumplir este importante servicio se hacen acreedores; acuerda conceder 15 días, contados desde esta fecha, para que remitan las expresadas matrículas.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez,

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Ateca la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera

de tercer orden de Ateca á la Tranquera; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas en el plazo de 20 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Ateca, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 3 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Nombre de los arrendatarios	Clase de terreno
1	Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante..	Madrid.	»	»
2	Hermenegildo Mate, viuda.....	Ateca.	Saturnino Cristóbal.....	Regadío.
3	Antonia Burbano Moreno, herederos	»	»	Idem.
4	Luis Félez Puig Samper.....	»	»	Idem.
5	Clara Acero Berges.....	»	Antonio Peña Pozo.....	Idem.
6	Evaristo Cejador Lozano.....	»	Manuel García Duce y Carlos Bernal.....	Idem.
7	Fabián Juan López Vela.....	Zaragoza.	Sabino Serrano.....	Idem.
8	Pascual Sánchez Muñoz, viuda.....	Ateca.	»	Viña.
9	Miguel Pascual Trasobares.....	»	»	Idem.
10	Juan Bonasa Trasobares, herederos.	»	»	Idem.

SECCIÓN SEXTA.

D. Quintín del Río, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Moros:

Certifico: Que en el libro de actas celebradas por la Junta municipal en el corriente año, se encuentra una que, copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Señores: Presidente, D. Manuel Lacal, D. Domingo López, D. Francisco Sonaño, D. Pedro Millán y D. Mariano Sebastián.—Señores asociados: D. Manuel García, D. Andrés Abián, D. Julián Morales, D. Manuel Causado, D. José Vergara y D. José Lacal.

Al centro.—Acta del día 30 de Abril de 1897.—En el pueblo de Moros á 30 de Abril de 1897; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria hecha al efecto, los Sres. Concejales y asociados en Junta municipal cuyos nombres al margen se expresan bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Santiago Mallén y declarada abierta la sesión, se manifestó: que visto el déficit de 4.817'27 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este

Municipio para el próximo ejercicio de 1897-98, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, procedió á revisar todas y cada una de las partidas del referido presupuesto con el objeto de procurar su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, en los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, resultando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.817'27 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más conviniera á las circunstancias de la localidad. Discutido ámpliamente el asunto, se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña en el año económico de 1897-98 para cubrir el déficit que resulta en el

presupuesto municipal ordinario como recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Especies	Unidad	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja.	Kilogr.º	76.584	»	0'03	2.297'52
Leña.	Idem.	83.992	»	0'03	2.519'75
Totales..	»	160.576	»	»	4.817'27

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero de 1893; remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de 15 días, que una vez terminado dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos anotados en la regla 6.ª de la ley de 27 de Mayo de 1897.

Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que se firmó por los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Santiago Mallén.—Manuel Lacal.—Francisco Soriano.—Domingo López.—Manuel García.—Andrés Abián.—Julián Morales.—Manuel Causado.—José Vergara.—José Lacal.—P. A. D. A. y J., Quintín del Río Secretario.—Es copia de su original.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que visará el Sr. Alcalde, en Moros á 1.º de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Mallén.—Quintín del Río.

D. Prudencio Quintana, Alcalde constitucional de Castiliscar:

Hago saber: Que el día 10 de los corrientes, á las diez de su mañana, y con rectificación de los precios que sirvieron de base en la primera subasta, según consta en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arriendo en venta á la exclusiva de las carnes, líquidos y sal que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1897-98, y bajo el tipo de 2.789 pesetas 28 céntimos. Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Castiliscar 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

La primera subasta con la facultad de la exclusiva, de los derechos y recargos de las especies

que constituye los grupos de líquidos y carnes, de la tarifa oficial vigente de consumos en esta villa para el ejercicio de 1897-98, tendrá lugar en la Sala Capitular, á las diez de la mañana del día 16 del actual mes, bajo el tipo total de 6.941'08 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, habrá que depositar previamente el 1 por 100 y la fianza que en su caso habrá de prestar el rematante, consistirá en la cuarta parte del remate y en metálico.

Rectificados los precios de venta, se celebrará en su caso la segunda subasta, á igual hora del día 24 próximo, y si tampoco hubiese licitador, se verificará la tercera el día 3 de Junio siguiente, bajo las condiciones expresadas y demás que constan en el expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Florencio Guiu.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, ni las celebradas con exclusiva; se tiene acordado celebrar la tercera subasta, á la exclusiva, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 12 del corriente mes, á las diez de su mañana.

María 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Ignacio Cadena.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre, por uno á tres años, de todas las especies de consumos y sus recargos, mediante subasta que se verificará el día 12 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no diese ésta resultado, se procederá á una segunda el día 22 del mismo, á la hora y sitio expresados, por las dos terceras partes del tipo que sirva de base para la primera y bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Si tampoco diese resultado ésta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 3 y 13 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obrará en Secretaría.

Moros 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Santiago Mallén.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Fabián Navarro Larrosa, casado, sin hijos, de 58 años de edad, hijo de D. Fabián y D.ª Silveria, el cual falleció en esta ciudad, donde tenía

su domicilio, el día 18 de Julio de 1896, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Se hace constar que han comparecido á reclamar la herencia D.^a María Navarro Larrosa y D.^a Antonia Cetina Larrosa, la primera hermana de doble vínculo del difunto y uterina la segunda.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de causa contra Casiano Sacacia Tosao sobre robo al súbdito Italiano Giovanni Casari Pontoylio, cuyo actual domicilio y paradero es ignorado, tiene acordado que mediante la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se notifique al referido Giovanni Casari la sentencia pronunciada en dicha causa con fecha 29 de Marzo último, por la Audiencia provincial de esta ciudad, y cuyo fallo recaído, dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Casiano Sacacia Tosao á la pena de seis años, 10 meses y un día de presidio mayor con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que indemnice al perjudicado en la cantidad de dos pesetas y al pago de las costas, y aprobamos el auto de insolvencia consultado. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Cassá.—Marcial de la Campa.—Arturo Landa.»

Zaragoza 3 de Mayo de 1897.—El Escribano, Angel Arnau.

Daroca

D. Arturo Lorente Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción del partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Molina Gallur y Pascual Agustín Blanc, vecinos de Viñés, en la causa que se les siguió sobre expedición de moneda falsa, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se les embargaron, sitos todos en término de dicha villa, que son los siguientes:

De la pertenencia de Manuel Molina Gallur.

1.º Seis peonadas, equivalentes á 41 áreas, 38 centiáreas, 50 decímetros cuadrados de tierra, secano, viña, situada en dicho término, partida de Zalón; linda al Este con tierras de Ramón Martín Montón, al Sur con camino, al Oeste con las de Vicente Rosel Gil y al Norte con monte: tasadas en 153 pesetas.

2.º Doce peonadas, equivalentes á 82 áreas, 77 centiáreas de tierra, secano, viña, situada en la partida del Argadil; lindante al Este con tierras de Pascual Sellar Guillén, al Sur con las de Inocencio Alrués Mexa, al Oeste con las de Miguel Izquierdo Foj y al Norte con monte: tasadas en 550 pesetas.

3.º Dos peonadas y una cuarta, equivalentes á 15 áreas, 51 centiáreas, 93 decímetros de tierra, huerta, situada en la partida de San Miguel; lindante al Norte con Mariano Vitoria, herederos, al Este con los de Manuel Cortés, al Sur con Rosa Escueri y al Oeste con acequia: tasadas en 450 pesetas.

4.º Una heredad de tierra, viña, cabida ocho peonadas próximamente, situada en la partida de Benabal; que linda al Saliente con tierra de Manuel Gallur, al Poniente con la de Manuel Gómez, al Mediodía con la de Manuel Molina Martínez y al Norte con camino: tasada en 300 pesetas.

De la pertenencia de Pascual Agustín Blanc.

1.º Una heredad de tierra, huerta, comprensiva de peonada y media próximamente, en la partida de Hoya Noguera; lindante al Saliente con tierra de Luis Cortés, al Poniente y Norte con las de Manuel Ochando y al Mediodía con la de Juan Zueras: tasada en 230 pesetas.

2.º Tres peonadas, equivalentes á 20 áreas, 69 centiáreas, 25 decímetros de tierra, huerta, viña, situada en la partida de Hoya Noguera; que linda al Este con tierras de Juan y Joaquín Zueras López, al Sur con las de Manuel Ochando, al Oeste con las de Manuel Sierra y al Norte con las de Lorenzo Cortés: tasadas en 400 pesetas.

3.º Una casa, compuesta de un piso y el firme, en la calle de los Pajares, núm. 2; que linda por derecha y espalda con herederos de María López Moliner é izquierda con Matías Ortiz: tasada en 375 pesetas.

4.º Una peonada de tierra, huerta, equivalente á seis áreas, 89 centiáreas, 75 decímetros, situada en la partida de San Miguel; que linda al Norte con Miguel Ara, al Este con acequia, al Sur con senda y al Oeste con Mariano Ortí Piquer: tasada en 200 pesetas, y

5.º Seis peonadas, ó sean 41 áreas, 38 centiáreas, 50 decímetros de tierra, secano, inculta, situada en la partida Hoya Noguera; que linda al Norte y Oeste con vecinos de Candel, al Este con Luis Piquer y al Sur con herederos de Felipe Foj: tasadas en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de instrucción de Viver, el día 29 de Mayo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que están sin suplir la falta de títulos de propiedad de los bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 29 de Abril de 1897.—Arturo Lorente.—D. S. O., Heliodoro Domenech.